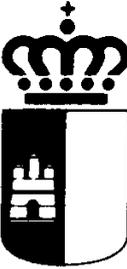


Diario  **Oficial**
de
Castilla-La Mancha

SUMARIO

I.— DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Animales Domésticos.- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos 5

Aguas.- Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha12

Carreteras y Caminos.- Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos17

III.— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Programa "Castilla-La Mancha, Región de Europa".- Orden de 7 de diciembre de 1990, por la que se convocan actividades y ayudas para el Programa "Castilla-La Mancha, Región de Europa", durante el año 1991 29

Actividades Culturales.- Orden de 19 de diciembre de 1990, por la que se convoca el segundo encuentro regional de bandas de música de Castilla-La Mancha 44

Viajes Culturales Fin de Curso.- Orden de 20 de diciembre de 1990, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca el programa "Viajes Culturales Fin de Curso" para el curso 1990-91 . 49

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Vivienda.- Decreto 134/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Navahermosa 53

Decreto 135/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Mejorada 53

Decreto 136/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Alcoroches 53

Decreto 137/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Tomelloso 54

Decreto 138/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Alcolea de Calatrava 54

Decreto 139/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Campo de Criptana 55

Decreto 140/1990, de 18 de diciembre, por el que se acepta un solar cedido gratuitamente para la construcción de viviendas de promoción pública en Los Navalmorales 55

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

Ayudas.- Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se anuncia la convocatoria de ayudas para el fomento de Mancomunidades 56

Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se anuncia convocatoria de ayudas con destino a la adquisición de mobiliario y equipamiento para las dependencias administrativas de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha .. 60

Vehículos.- Orden de 27 de diciembre de 1990, de convocatoria para dotación de vehículos cisternas a Entidades Locales de la Región 67

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

Orden de 27 de diciembre de 1990, sobre concesión de ayudas para la reparación y mejora de Casas Consistoriales de los municipios de Castilla-La Mancha 63

Gastronomía.- Orden de 4 de diciembre de 1990, por la que se abre un nuevo plazo para presentación de solicitudes del "I Concurso de Restauración de Castilla-La Mancha" 68

IV.— ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.- Sala de lo Contencioso-Administrativo 69

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.- Sala de lo Contencioso-Administrativo 69

V.— ANUNCIOS

SUBASTAS Y CONCURSOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución de 27 de diciembre de 1990, por la que se anuncia la licitación, por sistema de adjudicación directa con concurrencia de ofertas, del contrato de asistencia técnica que tiene por objeto la vigilancia del edificio "El Nuncio", sede de las Consejerías de Economía y Hacienda y Política Territorial 70

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resolución de 27 de diciembre de 1990, por la que se anuncia la licitación, por sistema de adjudicación directa con concurrencia de ofertas, del contrato de asistencia técnica que tiene por objeto la limpieza del edificio "El Nuncio", sede de las Consejerías de Economía y Hacienda y Política Territorial 70

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Corrección de errores a la Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se hace pública la adjudicación definitiva por el sis-

tema de concurso con trámite de admisión previa de la obra "Transformación en regadío de la zona de Casa Combro (Albacete)" 71

judicación definitiva por el sistema de concurso con trámite de admisión previa de la obra "Puesta en riego del subsector II de la zona regable de Alcolea de Tajo (Toledo)" ... 71

Corrección de errores a la Orden de 15 de noviembre de 1990, por la que se publica la adjudicación definitiva por el sistema de concurso con trámite de admisión previa de la obra "Instalaciones y red general, en la zona de concentración parcelaria de Pozo Cañada (Albacete)" 71

Corrección de errores a la Orden de 19 de octubre de 1990, por la que se hace pública la ad-

OTROS ANUNCIOS OFICIALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Anuncio de la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, de exposición pública de proposición de deslinde de vías pecuarias 72


Diario  **Oficial**
 de
Castilla-La Mancha

<p>DIRECCION Y ADMINISTRACION Departamento del Diario Oficial Pza. San Vicente, 6 Teléfono: 925/22 26 63 TOLEDO 46001</p>	<p>Suscripción: 6.500 ptas/año (IVA incluido) 3.500 ptas/semestre (IVA incl.) 2.000 ptas./trimestre (IVA incl.) Precio ejemplar: año en curso, 110 ptas. años atrasados 125 ptas. Imp. LOZANO, S.L. - CIUDAD REAL</p>	<p>EDITA Consejería de Presidencia Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. TOLEDO Depósito Legal: TO-1.304/82</p>
---	---	---

I.— DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente.

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de los animales domésticos, y en especial de aquéllos que conviven con el hombre, ha sido siempre una preocupación latente en la sociedad.

En la actualidad, es cada vez más notoria la creciente sensibilización de los ciudadanos castellano-manchegos, que demandan la adopción de nuevas medidas tendentes a evitar determinadas conductas para con los animales.

Por ello, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recogiendo el sentir de amplios sectores de nuestra sociedad, ha estimado oportuno crear un instrumento legal que permita la defensa, respeto y protección real de los animales domésticos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley se estructura en seis títulos, seis disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. En el Título Primero se recogen las obligaciones genéricas de los poseedores de animales domésticos estableciéndose la prohibición de realizar determinadas conductas. El Título II regula la tenencia de animales de compañía y de forma específica los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de éstos. En el Título III se establecen normas sobre el abandono de animales y los centros de recogida.

El Título IV se ocupa de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos creando la figura de las Entidades Colaboradoras. El Título V hace referencia, al censo, vigilancia e inspección de animales y centros; mientras que el Título VI agrupa las disposiciones relativas a infracciones, sanciones y procedimiento.

No se ha considerado que esta Ley sea el marco adecuado para la protección de los animales de la fauna silvestre dada la existencia de una legislación específica sobre la materia.

TITULO PRIMERO

“DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1º.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica relativa a los animales de compañía.

2. Asimismo, es de aplicación a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 2º.

1. El poseedor de un animal doméstico estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y a realizar cualquier tratamiento declarado obligatorio que le afecte.

Asimismo, tendrá la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.

g) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

h) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.

i) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

j) Las demás acciones y omisiones tipificadas en el artículo veinticinco de la presente Ley.

3. El sacrificio de animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que se disponga de los medios adecuados, de forma instantánea e indolora.

Artículo 3º.

1. Los animales domésticos vivos deberán disponer de espacio suficiente cuando se les transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.

2. Durante el transporte, los animales con destino a vida serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.

Artículo 4º.

1. Se prohíbe la utilización de animales do-

mésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

2. Se prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

TITULO II

"DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA"

CAPITULO PRIMERO "NORMAS GENERALES"

Artículo 5º.

A los efectos de la presente Ley, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se crien y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

Artículo 6º.

1. El Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos.

2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

3. El sacrificio obligatorio se efectuará, salvo causa de fuerza mayor, de forma rápida e indolora y en recintos o locales aptos para tales fines.

4. Las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 7º.

1. Los poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde

habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que se adquirió. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de identificación del animal, su registro e incidencias.

Artículo 8º.

Los Ayuntamientos procurarán habilitar en los jardines y parques públicos espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

CAPITULO II

“DE LOS CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”

Artículo 9º.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería de Agricultura.

b) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones Autonómica y Local, en el que constarán los datos y controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados a las necesidades fisiológicas de los animales que alberguen.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

e) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 10º.

Las residencias, los centros de adiestramiento y demás establecimientos cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compa-

ña, además de lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir lo siguiente:

a) Disponer de instalaciones adecuadas para mantener al animal aislado desde el momento de su ingreso hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

b) Entregar los animales a sus dueños con las debidas garantías sanitarias.

Artículo 11º.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán mantener a éstos en buenas condiciones sanitarias. Los animales serán entregados a sus compradores libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

TITULO III

“DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA”

Artículo 12º.

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

2. Corresponde a las Administraciones Locales la recogida de los animales abandonados y de aquéllos que, aún portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores.

3. Las Administraciones Locales o, en su caso, la Consejería de Agricultura, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

4. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días, prorrogables en función de la capacidad de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo podrá darse al animal el destino más conveniente.

5. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de veinte días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 13º.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo anterior, las Administraciones Locales podrán establecer convenios con la Consejería de Agricultura, con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

2. Las asociaciones y entidades legalmente constituidas a que se refiere el párrafo anterior, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio, en su caso, de animales abandonados deberán contar con la autorización de la Consejería de Agricultura para realizar este servicio, previo informe de la Entidad Local afectada.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se fijarán reglamentariamente.

Artículo 14º.

1. Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones que les sean de aplicación, los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades Protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el registro creado al efecto por la Consejería de Agricultura.

b) Llevar, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para la consecución de sus fines.

d) Disponer de la debida asistencia veterinaria.

2. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 15º.

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán disponer de los mismos en la forma que consideren más conveniente. En caso de cesión, deberán entregarse en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. El sacrificio, desinfección y desinsectación o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.

3. Si un animal tiene que ser sacrificado deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 16º.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Locales y la Consejería de Agricultura, a entregar los animales que tengan en existencias a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de los definidos en el artículo catorce, aportando la documentación relativa los animales afectados.

TITULO IV

“DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS”

Artículo 17º.

De acuerdo con la presente ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales domésticos. Estas asociaciones serán consideradas de utilidad pública y benéfico-docentes cuando se hagan cargo de la recogida y mantenimiento de animales domésticos abandonados y contribuyan a divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la protección de dichos animales.

Artículo 18º.

Las Asociaciones definidas en el artículo anterior deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por la Consejería de Agricultura, pudiendo ser declaradas, por la misma, Entidades Colaboradoras en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha Consejería podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos.

Artículo 19º.

Las Administraciones Públicas, Autonómica o Local, podrán conceder ayudas a las Asociaciones que hayan sido declaradas colaboradoras y entre cuyos cometidos figure la recogida

da y mantenimiento de los animales domésticos en los centros a que hace referencia el artículo catorce de esta Ley.

TITULO V

“DEL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION”

Artículo 20°.

Corresponderá a las Administraciones Locales establecer el censo de las especies de animales domésticos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21°.

Las Administraciones Locales y las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cria, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

TITULO VI

“DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO”

CAPITULO PRIMERO “DE LAS INFRACCIONES”

Artículo 22°.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 23°.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ley.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.

Artículo 24°.

Cuando se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley, incurrirán en infracción administrativa no sólo los organizadores de los mismos, sino también los dueños de los locales o terrenos cuando los hayan cedido, a título oneroso o gratuito, para la celebración de dichos espectáculos.

Artículo 25°.

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.

b) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

d) Ejercer la venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

e) Poseer perros sin que lleven su identificación censal de acuerdo con lo previsto en el artículo siete de esta Ley.

f) Infringir lo dispuesto en el artículo 2.3 de la presente Ley.

g) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

h) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

i) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

j) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

k) Incumplir las condiciones de transporte establecidas en el artículo tres de la presente Ley.

l) No censar a los perros y demás animales que se determinen reglamentariamente.

m) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.

n) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.

2. Serán infracciones graves:

a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos.

- b) Abandonarlos.
 - c) Agredirlos o maltratarlos causándoles lesiones graves.
 - d) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - e) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
 - f) No llevar el archivo a que hace referencia el artículo 6.2 de esta Ley.
 - g) Infringir lo dispuesto en los artículos nueve, diez, once y catorce de la presente Ley.
 - h) Incumplir las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.
 - i) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
3. Serán infracciones muy graves:
- a) Agredir o maltratar a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
 - b) Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
 - c) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la presente Ley.
 - d) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
 - e) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ley.
 - f) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía a que se refiere el artículo seis de la presente Ley.
 - g) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo dieciséis de la presente Ley.

CAPITULO II

"DE LAS SANCIONES"

Artículo 26°.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo

anterior podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón de pesetas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves, con multa de mil a veinticinco mil pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de cincuenta mil una a un millón de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 27°.

Los órganos competentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la presente Ley, en las resoluciones sancionadoras, podrán imponer, además de la multa correspondiente, alguna de las sanciones siguientes:

- a) El decomiso de los animales objeto de infracción.
- b) La clausura de las instalaciones, locales o recintos en los que se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley.
- c) La prohibición de poseer animales de compañía por plazo de uno a diez años.

Artículo 28°.

Para la graduación de la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El número de animales afectados en cada caso.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26.1 de la presente Ley, podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se comete una

infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 29º.

Cuando existan indicios racionales de infracción a lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones Públicas, Autónoma o Local, podrá decomisar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO III

“DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA”

Artículo 30º.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31º.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, corresponderá:

- a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura las faltas leves.
- b) Al Director General de Ordenación Agraria las faltas graves.
- c) Al Consejero de Agricultura las faltas muy graves.

Artículo 32º.

Cuando una infracción, cualquiera que fuera su grado, estuviese prevista en la Ley y Reglamento de Epizootias, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 33º.

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración competente pasará el tanto de culpa al Órgano Jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 34º.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho.

2. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a quinientas mil pesetas, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida en el artículo 4.1. de esta Ley la fiesta de los toros, los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1, la Consejería de Agricultura podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro de pichón y otras similares, previa petición de dichas sociedades.

TERCERA.- Lo establecido en la presente Ley es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con independencia de que estuvieren o no censados o registrados en ella, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

CUARTA.- 1. Con el fin de evitar daños a las personas, ganados y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

2. La realización de lo previsto en el párrafo anterior requerirá autorización previa de la Consejería de Agricultura.

QUINTA.- Los animales domésticos desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos por los procedimientos de urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

SEXTA.- La protección de los animales do-

mésticos utilizados para la experimentación y fines científicos, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 223/88, de 14 de marzo, que desarrolla la Directiva de la CEE 86/609.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de la publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

DIPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a 28 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 9/82, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1.g), otorga a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales.

Dada la importancia que, desde el punto de vista de la salud pública, tiene y puede tener la utilización de unos recursos naturales, con

indudable valor sanitario, existentes en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como el potencial de desarrollo económico y social que el aprovechamiento racional de tales recursos tiene, ya en establecimientos balnearios por su valor terapéutico, ya como aguas de bebida envasadas, o bien como materia prima para la extracción de las sustancias minerales que contengan o por su valor energético, se considera necesaria la promulgación de esta Ley cuyo objeto es el aprovechamiento, ordenación y fomento de las aguas minerales y termales en Castilla-La Mancha. Todo ello, sin perjuicio de la competencia estatal sobre legislación básica del Régimen Minero establecido en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española.

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1º

1. Las aguas minerales y termales constituyen un recurso declarado de utilidad pública, que forma parte del dominio público del Estado en los términos que establecen las legislaciones básicas estatales de aguas y de minas.

2. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, constituye el objeto de la presente Ley, la regulación del aprovechamiento, ordenación y fomento de las aguas minerales y termales cuyo lugar de alumbramiento se sitúe dentro del ámbito territorial de la Región.

TITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES Y DE SU APROVECHAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES

Artículo 2º

A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Aguas minero-medicinales: son aguas superficiales o subterráneas alumbradas natural o artificialmente, que por su composición y, en su caso, por su temperatura, poseen propiedades terapéuticas susceptibles de ser utilizadas en establecimientos balnearios emplaza-

dos en el área de emergencia o como aguas de bebidas envasadas.

b) Aguas minerales naturales: son aguas subterráneas aluminadas natural o artificialmente, cuyo contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, así como su pureza bacteriológica, producen en el organismo efectos favorables complementarios de las funciones fisiológicas, sin poseer necesariamente propiedades terapéuticas.

c) Aguas de manantial: son aguas subterráneas aluminadas natural o artificialmente, cuyo contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, cumplen las normas de potabilidad vigentes y que, por su pureza bacteriológica natural, son susceptibles de utilización como aguas de bebida envasadas.

d) Aguas minero-industriales: son aguas superficiales o subterráneas aluminadas natural o artificialmente, cuyo elevado contenido en determinados elementos o sustancias minerales permiten un aprovechamiento industrial para obtención de los mismos.

e) Aguas termales: son aguas subterráneas aluminadas natural o artificialmente, cuya temperatura de surgencia es superior en 4° C en la media anual del lugar de emergencia, susceptible de aprovechamiento energético siempre que la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termias por hora.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES

SECCION 1.ª

De la Declaración de mineral

Artículo 3.º

1. La declaración de la condición de mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la concesión de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII de la Ley 22/1973 de 21 de julio, de minas, modificada en este Título por Real Decreto Legislativo 1303/86 de 28 de junio.

2. En el expediente para la declaración de la condición de mineral o termal de unas aguas, se oirá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el artículo 1º.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986.

Artículo 4.º

1. La declaración de la condición de mineral se efectuará por resolución de la Consejería de Industria y Turismo, previo el informe técnico correspondiente, publicándose en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y notificándose individualmente a los interesados.

2. Para la declaración de la condición de aguas minerales naturales, minero-medicinales o de manantial, será preceptivo el informe de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que en el caso de las aguas minero-medicinales tendrá además carácter vinculante.

3. De igual forma a la establecida en los números anteriores se procederá para declarar la pérdida de la condición de mineral de determinadas aguas.

4. En el expediente de declaración deberá incluirse un estudio hidrogeológico, aportado por el solicitante, que acredite suficientemente la procedencia de las aguas y la protección del acuífero frente a la contaminación.

Artículo 5.º

Iniciado el expediente para la declaración de la condición de mineral de determinadas aguas, el propietario del terreno donde emergen o el titular de un derecho de aprovechamiento de las mismas, tendrá opción de subrogarse en dicho expediente en el plazo de cuatro meses desde la notificación del mismo.

Artículo 6.º

1. Declarada la condición de mineral de unas aguas, quien haya iniciado o se haya subrogado en el expediente tendrá un plazo de seis meses, desde la notificación de la resolución que así lo acuerde, para solicitar la concesión administrativa de aprovechamiento en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. Declarada de oficio la condición de mineral de unas aguas, o no solicitada la concesión de aprovechamiento de éstas según lo previsto en el número anterior, la Consejería de Industria y Turismo podrá conceder el aprovechamiento de las mismas mediante concurso público.

La documentación del concurso será como mínimo la señalada en el artículo 7º.1. de esta Ley, y el resultado del mismo se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

SECCION 2.º
De las condiciones generales
de aprovechamiento

Artículo 7.º

1. Para ejercer el derecho al aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente Ley deberá solicitarse la oportuna concesión presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto general de aprovechamiento, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Asimismo se solicitará un perímetro de protección tendente a la conservación del acuífero y un estudio justificando la necesidad del mismo y la delimitación propuesta.

2. La solicitud de aprovechamiento a que se refiere el número anterior se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Los aprovechamientos de aguas minerales y termales son exclusivamente los que se relacionan en el punto siguiente para cada tipo de aguas. Cualquier otro tipo de aprovechamiento de aguas declaradas minerales o termales está sometido a la legislación de aguas vigentes, quedando fuera del ámbito de la presente Ley.

4. Los aprovechamientos de aguas declaradas minerales o termales pueden ser los siguientes:

a) De aguas minero-medicinales: usos terapéuticos en instalaciones balnearias situadas en áreas de emergencia; aguas de bebidas envasadas.

b) De aguas minerales naturales: aguas de bebidas envasadas.

c) De aguas de manantial: aguas de bebidas envasadas.

d) De aguas minero-industriales: usos industriales para extracción de las sales disueltas o como salmueras.

e) De aguas termales: obtención de energía calorífica para usos industriales, agrícolas o domésticos.

Artículo 8.º

1. Las concesiones de aprovechamiento tendrán un plazo de vigencia de treinta años, sal-

vo que se extingan con anterioridad de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. Con antelación mínima de un año a la finalización del plazo concesional, el titular del aprovechamiento podrá solicitar a la Consejería de Industria y Turismo la prórroga por períodos de tiempo igual al anterior.

Artículo 9.º

Cualquier modificación, ampliación o restricción del aprovechamiento concedido, requerirá la previa autorización de la Consejería de Industria y Turismo.

Las modificaciones sustanciales en las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que en las mismas se produzca, deberán comunicarse a la Consejería de Industria y Turismo para la resolución que proceda.

Artículo 10.º

El titular de una concesión de aprovechamiento de aguas minerales o termales estará obligado a iniciar los trabajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que estén debidamente autorizadas las instalaciones.

Asimismo deberá presentar un plan anual de aprovechamiento de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 11.º

1. La concesión de aprovechamiento de las aguas minerales y termales, otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas en las condiciones fijadas en la misma. La Administración Regional a instancia del concesionario proveerá las medidas precisas para impedir que se realicen en el perímetro de protección aprobado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas.

2. La realización de cualquier clase de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado deberá contar previamente con la autorización de la Consejería de Industria y Turismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

Si los trabajos citados en el párrafo anterior perjudican al titular de la concesión de aprovechamiento, quienes hayan obtenido la autorización para la ejecución de los mismos, estarán obligados a indemnizar a aquél.

Artículo 12.º

Los órganos competentes de la Junta de Co-

munidades de Castilla-La Mancha, a través de controles periódicos, que se establecerán reglamentariamente, garantizarán la permanencia de las características que motivaron la declaración de agua mineral o termal, así como la adecuación de su uso a las condiciones establecidas en la concesión de aprovechamiento y los planes anuales de aprovechamiento aprobados.

Artículo 13.º

1. Los derechos que otorga una concesión de aprovechamiento de aguas minerales o termales podrán ser transmitidos, arrendados y gravados en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho, a personas que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 3º.1. de la presente Ley.

2. El ejercicio de cualquiera de los derechos a que se refiere el número anterior requerirá la previa autorización de la Consejería de Industria y Turismo, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 14.º

Las concesiones reguladas en la presente Ley tendrán únicamente efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

Artículo 15.º

Las concesiones de aprovechamiento reguladas en la presente Ley se declararán extinguidas por resolución de la Consejería de Industria y Turismo en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia voluntaria del titular, aceptada por la Administración.

2. Por la pérdida de la condición de mineral o termal de las aguas objeto de aprovechamiento.

3. Por el agotamiento del recurso.

4. Por la disminución del caudal del acuífero o por cualquier otra causa que ponga en peligro las cualidades y características de mineral o termal por las cuales se otorgó el aprovechamiento de las aguas.

5. Por la contaminación irreversible del acuífero.

6. Por finalización del plazo por el que fue otorgada la concesión o, en su caso, de las prórogas sucesivas.

7. Por algún otro supuesto previsto en esta Ley que lleve aparejada la extinción.

Artículo 16.º

Declarada la extinción de una concesión de aprovechamiento de aguas minerales o termales, siempre y cuando la misma no sea debida a la pérdida de las condiciones, características, o temperatura que sirvieron para su declaración de mineral o termal, la Consejería de Industria y Turismo podrá conceder el aprovechamiento de las mismas mediante concurso público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.2. de la presente Ley.

Artículo 17.º

1. La Consejería de Industria y Turismo llevará un Registro de Aguas minerales y termales permanentemente actualizado, en el que se inscribirán de oficio las declaraciones de la condición de mineral o termal de unas aguas determinadas, así como los aprovechamientos de las mismas legalmente constituidos.

2. El Registro de Aguas minerales y termales tendrá carácter público, pudiendo interesarse las oportunas certificaciones sobre su contenido.

3. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación del aprovechamiento.

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS

Artículo 18.º

Se considerarán establecimientos balnearios aquéllos que estando dotados de los medios adecuados utilizan las aguas minero-medicinales y termales con fines terapéuticos.

Artículo 19.º

Los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior tendrán carácter de centros sanitarios y como tales se ajustarán en lo concerniente a dicho aspecto y a las prestaciones hidroterapéuticas y balneoterápicas a su legislación específica.

Artículo 20.º

Los establecimientos balnearios podrán disponer de instalaciones industriales, hoteleras, de complemento turístico, de ocio y demás complementarias que tengan por objeto la prestación de servicios distintos a los propios

y específicos de aquéllos como centros sanitarios, regulándose dichas instalaciones por su legislación específica.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.º

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley se considerarán:

1. Muy graves:

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de aprovechamiento.

b) La no presentación del plan anual de aprovechamiento.

c) El deterioro en calidad o cantidad del acuífero por causas imputables al titular.

2. Graves:

a) No iniciar los trabajos de aprovechamiento en el plazo establecido en el artículo 10º de la presente Ley.

b) Realizar modificaciones, ampliaciones o restricciones, del aprovechamiento concedido sin la previa autorización.

c) Mantener paralizados los trabajos de aprovechamiento más de seis meses sin la previa autorización.

d) Incumplir los planes anuales de aprovechamiento, o las prescripciones impuestas en los mismos.

e) La presentación del plan anual de aprovechamiento fuera del plazo reglamentariamente establecido, pero dentro del segundo semestre del año natural a que se refiera.

f) Utilización de las aguas para otros usos distintos a los contenidos en su concesión de aprovechamiento sin la debida autorización.

g) La transmisión de los derechos que otorga la concesión de aprovechamiento sin la previa autorización.

3. Leves:

a) La presentación del plan anual de aprovechamiento fuera del plazo reglamentariamente establecido, pero dentro del primer semestre del año natural a que se refiera.

b) En general cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley que no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 22.º

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas o extinción de la concesión de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves desde 100.001 a 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves desde 500.001 a 2.000.000 pesetas o extinción de la concesión del aprovechamiento.

Para la graduación de las anteriores sanciones se tendrá en cuenta el grado de repercusión en el aprovechamiento concedido, su trascendencia respecto a personas y bienes, participación y beneficio obtenido, intencionalidad del infractor, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

Artículo 23.º

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 21º darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, instruyéndose y tramitándose de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La competencia para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá:

a) Por faltas leves: Al Delegado Provincial de Industria y Turismo.

b) Por faltas graves: Al Director General de Industria y Energía.

c) Por faltas muy graves:

— Al Consejero de Industria y Turismo hasta 1.000.000 de pesetas.

— Al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas, y la extinción de la concesión del aprovechamiento.

Artículo 24.º

Las infracciones en materia de establecimientos balnearios se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- 1. Los titulares de aprovechamiento de aguas minerales o termales que vi-

nieran explotándolos a la entrada en vigor de la presente Ley deberán acreditar ante la Consejería de Industria y Turismo, en el plazo máximo de un año los siguientes extremos:

a) La existencia de una declaración de agua mineral o termal de los caudales aprovechados.

b) Las características del agua en base a las que se efectuó la citada declaración.

c) La existencia de una autorización o concesión de aprovechamiento expedida a favor del interesado por la autoridad competente.

2. Una vez considerada suficiente la acreditación de los extremos mencionados en el punto anterior, la Consejería de Industria y Turismo procederá a verificar la permanencia de las características que motivaron la declaración de mineral o termal. Cuando se trate de aguas minero-medicinales, minerales-naturales o de manantial, será preceptivo el informe de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que en el caso de las aguas minero-medicinales tendrá además carácter vinculante.

3. Verificada la permanencia de características del agua, la Consejería de Industria y Turismo comunicará al interesado el reconocimiento del derecho al aprovechamiento en los mismos términos de la autorización o concesión que hubiera obtenido en su día y lo publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Asimismo procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Aguas Minerales y Termales de dicho aprovechamiento, en el que se hará constar el carácter dominical, público o privado, de las aguas utilizadas.

SEGUNDA.- 1. Si, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, el interesado hubiese acreditado suficientemente la existencia de una declaración de agua mineral o termal a su favor, pero no la de la correspondiente autorización o concesión de aprovechamiento, deberá solicitarla según el procedimiento establecido en la presente Ley.

2. Si el interesado no acreditara suficientemente la existencia de una declaración de agua mineral o termal, no podrá obtener el reconocimiento de su derecho al aprovechamiento, sin perjuicio de que, en los términos que establece la presente Ley, pueda atribuirsele preferencia para solicitar la declaración de aguas minerales o termales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los titulares de las autorizaciones y concesiones de aprovechamiento inscritas en el Re-

gistro de Aguas minerales y termales a que se refiere esta Ley, podrán acogerse a los beneficios y ayudas que por los órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se determinen reglamentariamente.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el desarrollo reglamentario de la presente Ley, que deberá efectuarse en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En Toledo, a 28 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla-La Mancha asumió mediante el Real Decreto 918/1984, de 29 de febrero, las competencias en materia de carreteras en la forma contemplada en su Estatuto de Autonomía que establece en su artículo 31.1.d) que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio de la Comunidad.

Como normas reguladoras de la actuación administrativa para el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma disponía de la Ley 51/1974 de Carreteras y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1073/1977 de 8 de febrero. Las nuevas circunstancias apreciadas, y la evolución del papel desempeñado por las carreteras como infraestructura del transporte determinante del desarrollo socioeconómico, requerían una actualización de la norma legal y una adaptación de la misma a la nueva realidad. Por último la aprobación por las Cortes Generales de la nueva Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que vino a derogar la Ley de 1974, y que regula ex-

clusivamente las carreteras de titularidad estatal, supone un hecho decisivo para determinar la conveniencia de una norma específica de rango legal.

En definitiva se deducía la necesidad de elaborar una Ley de Carreteras para el ámbito de Castilla-La Mancha que proporciona una cobertura legal más acorde con la nueva estructura administrativa y con la función que debe desempeñar la red de carreteras y caminos.

La Ley pretende crear las bases de una actuación administrativa inspirada no sólo en principios económicos y de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de las carreteras.

Uno de los principios inspiradores de la Ley es el de coordinación funcional de toda la red de carreteras y caminos de ámbito regional. El respeto a dicho principio exige asegurar la coordinación de actuaciones de las distintas Administraciones titulares, como base de una política de ordenación del territorio y de desarrollo regional.

Por último, la Ley persigue asegurar la protección de las vías de uso y dominio público, sirviendo de instrumento a las distintas Administraciones titulares para el ejercicio de las funciones de policía que a cada una corresponden en las vías de su titularidad.

La Ley se estructura en seis Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

En el Capítulo I de Disposiciones Generales se delimitan el objeto y ámbito de la Ley, así como se definen los distintos conceptos necesarios para su correcta interpretación.

En este Capítulo también se establece que por mutuo acuerdo entre las Administraciones afectadas se puedan efectuar cambios en la titularidad de las carreteras, posibilitando que los actuales ámbitos de titularidad no menoscaben la idea de conjunto e integridad de la Red.

El Capítulo II contiene la regulación en materia de planificación de las carreteras, como instrumento básico para garantizar la coordinación de las actuaciones a ejecutar por las distintas Administraciones. En este mismo Capítulo se definen y clasifican los distintos instrumentos técnicos para la gestión administrativa en materia de construcción y conservación de las carreteras. Se pretende lograr que la elab-

boración de los planes y proyectos tenga en cuenta tanto la necesaria coordinación con la planificación urbanística como la evaluación del impacto ambiental.

La gestión y la financiación de las carreteras viene tratada en el Capítulo III. Se establece como sistema general la gestión directa, al ser la carretera un bien que nuestro ordenamiento configura como de uso público. En cuanto a la financiación se prevén diversas fuentes, tanto públicas como privadas, siendo la asignación de recursos públicos el modo preferente de financiación. Se incorpora específicamente la posibilidad de establecer contribuciones especiales a quienes se beneficien directamente de las nuevas obras, con el objeto de garantizar la mayor equidad en el reparto de las cargas y beneficios sociales derivados de las actuaciones de la Administración sobre las vías públicas.

El Capítulo IV regula las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y el régimen de uso de las carreteras y caminos. Se definen las zonas de dominio público, de servidumbre y de protección con un tratamiento de las mismas análogo al de otras legislaciones sobre la materia, con el doble objetivo de garantizar el servicio público que las carreteras deben prestar y de posibilitar su adaptación a la evolución de la demanda con el mínimo coste social.

En el Capítulo V se establece el régimen de policía, tipificando las infracciones y definiendo sanciones al objeto de que las Administraciones titulares puedan reprimir los actos que menoscaben la capacidad de las vías para el cumplimiento de su función o pongan en peligro la seguridad del usuario.

Las travesías por sus especiales características han sido objeto de un Capítulo independiente, estableciendo la regulación singular que requieren sus peculiaridades, en concreto en lo relativo al régimen de autorizaciones y a las transferencias de titularidad de los tramos afectados por la construcción de variantes.

Por otra parte, el respeto a la autonomía municipal y el permitir que pueda conjugarse el interés de los usuarios con los intereses locales, exigía que la ley contemplase las travesías con un tratamiento diferenciado de los tramos de carreteras no afectados por la presencia de cascos urbanos.

En la primera de las Disposiciones Adicionales se reconoce la supletoriedad del Derecho estatal, al establecer que en lo no previsto por esta Ley, se aplique la Ley 25/1988, de 29 de julio.

Por último, y con carácter transitorio para evitar posibles vacíos legales, se mantiene la vigencia del Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, hasta tanto se apruebe el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

1. Es objeto de la presente Ley regular la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, explotación y uso de las carreteras y caminos que discurran por el territorio de Castilla-La Mancha y no sean de titularidad del Estado.

2. Se consideran carreteras aquellas vías de dominio y uso público destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles.

3. Se consideran caminos las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

Artículo 2º.

Las carreteras se clasifican por sus características en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

a) Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y tienen las siguientes características:

1. No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

2. No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

3. Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, excepto en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinado a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las

propiedades colindantes y no tienen cruces a nivel.

c) Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada, con limitación total de accesos a las propiedades colindantes y limitación de cruces a nivel.

d) Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

Artículo 3º.

Para la interpretación y aplicación de esta Ley se definen los elementos siguientes, sin perjuicio de que reglamentariamente se completen y detallen éstos y otros.

a) Arcén: es la zona longitudinal de la carretera libre de obstáculos comprendida entre la arista exterior de la calzada y el borde correspondiente de la plataforma.

b) Area de Servicio: es la zona colindante con la carretera diseñada expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la comodidad y seguridad de los usuarios de la carretera.

c) Arista exterior de la calzada: es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Cuando la carretera conste de diversas calzadas, las menciones de esta Ley a la arista exterior de la calzada, se entenderán referidas al borde externo de la calzada externa.

d) Arista exterior de la explanación: es la intersección con el terreno natural del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes.

En los casos especiales de puentes, viaducos, túneles, estructuras y obras similares, se considerará como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno, excepto cuando el proyecto defina otra distinta. Cuando el terreno natural circundante esté al mismo nivel de la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

e) Calzada: es la zona de la carretera destinada normalmente a la circulación de vehículos. Está constituida por un cierto número de carriles entre los cuales se incluyen los de

entrada y salida, los adicionales para la espera, los destinados a determinados tipos de vehículos, como los lentos y de transporte público y, en su caso, las pistas que no sean arcenes destinadas a usuarios especiales.

f) Elemento funcional: es la zona permanentemente afecta a la conservación de la carretera o a la explotación del servicio viario. Son elementos funcionales, entre otras, las zonas destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

g) Explanación: es la zona de terreno ocupada realmente por la carretera. Sus límites son las aristas exteriores de explanación.

h) Plataforma: es la zona de la carretera destinada normalmente al uso de los vehículos formada por la calzada y los arcenes. Cuando la carretera consta de diversas calzadas a cada una le corresponde una plataforma.

i) Variante de población: es el tramo de carretera cuya finalidad es evitar su paso por los núcleos urbanos.

j) Vía de servicio: es la carretera auxiliar de otra conectada a ésta solamente en algunos puntos y construida para servir a instalaciones y propiedades contiguas.

Artículo 4.º

Las carreteras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se clasifican por su función en básicas, comarcales y locales.

1. Serán básicas las carreteras cuyos itinerarios sirvan de soporte a la circulación de larga distancia.
2. Serán comarcales las carreteras cuyos itinerarios sirvan de soporte a la circulación entre núcleos importantes de población.
3. Serán locales el resto de las carreteras.

Artículo 5.º

1. El Catálogo de la Red de Carreteras de Castilla-La Mancha es el documento que contiene la titularidad, categoría y denominación de las carreteras.

2. El Catálogo se aprobará, y modificará en su caso, por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial, previa audiencia de las Administraciones titulares de las carreteras.

Artículo 6.º

Los cambios de titularidad de carreteras del Castilla-La Mancha dependientes de las distintas Administraciones Públicas se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial y previo acuerdo entre las Administraciones afectadas.

CAPITULO II

PLANIFICACION Y PROYECTOS

SECCION 1ª

Planificación

Artículo 7.º

Los instrumentos de planificación de la Red de Carreteras de Castilla-La Mancha son:

1. El Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. Los Planes Provinciales de Carreteras.
3. Los Programas Viarios.

Artículo 8.º

1. El Plan Regional de Carreteras es el instrumento de ordenación general de la Red de Carreteras en el marco de la planificación general de la economía y del territorio de la Comunidad.

2. El Plan contendrá las determinaciones necesarias para establecer los objetivos, las medidas para la coordinación con la planificación territorial, la adscripción de tramos a las distintas categorías de la Red Regional de Carreteras y los criterios para su revisión.

3. La aprobación y revisión del Plan Regional de Carreteras se hará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial.

4. El Plan Regional de Carreteras aprobado por el Consejo de Gobierno será remitido a las Cortes Regionales a los efectos de que puedan pronunciarse sobre el mismo.

Artículo 9.º

1. Las Diputaciones Provinciales elaborarán sus planes de carreteras en desarrollo del Plan Regional de Carreteras y en coordinación con el mismo.

2. Los Planes Provinciales de Carreteras elaborados por las Diputaciones Provinciales deberán ser sometidos de modo preceptivo a informe de la Consejería de Política Territorial previamente a su aprobación.

Dicho informe tendrá carácter vinculante, y de no emitirse en el plazo de dos meses se entenderá favorable.

El informe de la Consejería de Política Territorial podrá versar sobre todos los aspectos a que alcance el contenido del Plan y, en caso de no ser favorable a su totalidad, indicará aquellos extremos que deban ser objeto de corrección o ampliación.

Artículo 10.º

1. Las Administraciones titulares de las carreteras y caminos podrán elaborar Programas Viarios para desarrollar o completar aspectos del Plan Regional de Carreteras o de los Planes Provinciales en áreas o materias concretas, tales como la ordenación de itinerarios, de accesos o mejora de la seguridad vial.

2. Los Programas Viarios relativos a carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se aprobarán mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial.

3. Los Programas Viarios elaborados por otras Administraciones deberán ser sometidos de modo preceptivo a informe de la Consejería de Política Territorial previamente a su aprobación.

Dicho informe tendrá carácter vinculante, y de no emitirse en el plazo de dos meses se entenderá favorable.

El informe de la Consejería de Política Territorial podrá versar sobre todos los aspectos a que alcance el contenido del Programa y, en caso de no ser favorable a su totalidad indicará aquellos extremos que deban ser objeto de corrección o ampliación.

4. Los Programas Viarios indicarán, en su caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico que hayan de revisarse o modificarse.

Artículo 11.º

La aprobación de los planes de carreteras y programas viarios conllevará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su ejecución.

SECCION 2.º

Proyectos

Artículo 12.º

1. Proyecto Básico es el documento que contiene el análisis de las necesidades y alternativas concretas de las actuaciones que se pretenden llevar a cabo.

2. El Proyecto Básico se elaborará para las carreteras de nueva construcción y las variantes de población.

Artículo 13.º

Proyecto de construcción es el documento que contiene el desarrollo completo de la solución elegida, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior gestión.

Artículo 14.º

Proyecto de trazado es el documento que contiene los aspectos geométricos de la actuación y la identificación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 15.º

1. Los proyectos serán aprobados por la Administración titular de la carretera afectada.

2. La aprobación de los proyectos de carreteras de nueva construcción de titularidad de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos requerirá informe previo de la Consejería de Política Territorial que versará sobre su adecuación a la planificación viaria.

3. Los proyectos de carreteras de nueva construcción y de variantes de población se someterán al trámite de información pública para que puedan formular alegaciones sobre el interés general de la carretera y la concepción global de su trazado.

4. En ningún caso tendrán la consideración de carretera de nueva construcción las duplicaciones de calzada, las vías de servicio, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de las carreteras preexistentes.

Artículo 16.º

1. La aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bie-

nes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa y servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

Artículo 17.º

1. Cuando se trate de carreteras de nueva construcción o variante de población no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los términos municipales a los que afecte, la Administración titular de la vía remitirá el proyecto básico a las Corporaciones Locales directamente afectadas, para que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general. Los informes no emitidos en el plazo dicho y un mes más, se entenderán favorables, lo que conllevará la obligación de la Corporación Local de acomodar el planeamiento urbanístico a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejero de Política Territorial, que decidirá si procede ejecutar el proyecto. En ese caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico la aprobación de los proyectos comportarán la inclusión de la nueva carretera o variante de población en los instrumentos de planeamiento que se elaboren en el futuro.

3. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a cualquiera de las carreteras de la Red Regional, la Administración competente para otorgar la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha apro-

bación, el contenido del proyecto a la Administración titular de la carretera que emitirá informe vinculante en el plazo de un mes. De no emitirse en el referido plazo y un mes más podrá considerarse favorable.

Artículo 18.º

Los proyectos de carreteras para los que la normativa específica no exija estudio previo de I.A., en todo caso incluirán un Anexo que recoja aquellas medidas que el proyecto contemple con objeto de minimizar el impacto ambiental, o que deban ser adoptadas durante la ejecución de la obra.

Artículo 19.º

Las obras de construcción, reparación o conservación de las vías reguladas en la presente Ley, por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84, 1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPITULO III

GESTION Y FINANCIACION

Artículo 20.º

1. La Administración titular, con carácter general, gestionará directamente las carreteras y caminos a su cargo.

2. Las carreteras también podrán ser gestionadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 21.º

La financiación de las actuaciones en la red de carreteras se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Administración titular, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas y, excepcionalmente, de particulares.

Artículo 22.º

1. La Administración titular de la vía podrá interponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de carreteras, accesos y vía de servicio resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones cuya comunicación resulte mejorada.

3. La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será:

- Con carácter general, hasta el 25 por 100.
- En las vías de servicio, hasta el 50 por 100.
- En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90 por 100.

4. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en los mismos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- c) Bases impositivas en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
- d) Aquéllos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

5. El establecimiento de las contribuciones especiales a que se refiere esta Ley, para las carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial.

CAPITULO IV

USO DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS

Artículo 23.º

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en el horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma. En el

caso de caminos serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por éstos y sus elementos funcionales.

2. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, gestión y conservación de la vía.

3. La Administración titular de la vía sólo podrá autorizar obras o instalaciones cuando sea imprescindible para la prestación de un servicio público de interés general. Tampoco podrán autorizarse obra de ampliación o mejora en la zona de dominio público si no fueren imprescindibles para el objeto pretendido.

Artículo 24.º

1. Fuera de las travesías queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. Los carteles informativos no se consideran publicidad. En todo caso su colocación requiere autorización de la Administración titular de la carretera.

Artículo 25.º

1. La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitando interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas y ocho metros en el resto de las carreteras, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

2. La Administración titular sólo podrá autorizar aquellas obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial.

3. La Administración titular podrá utilizar o autorizar la utilización de esta zona para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades relacionadas directamente con la construcción, conservación y gestión de la carretera.

4. Los daños y perjuicios ocasionados por la utilización de la zona de servidumbre serán indemnizados.

Artículo 26.º

1. La zona de protección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados

de la misma delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a treinta en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. La realización de obras e instalaciones fijas o provisionales, el vertido de residuos, los cambios de uso y las plantaciones arbóreas requerirán la autorización de Administración titular.

3. En las construcciones e instalaciones de la zona de protección podrán hacerse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción y sin que el incremento de valor de aquéllas pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera.

Artículo 27.º

1. A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a una distancia de cincuenta metros en autopistas, autovías, vías rápidas y variantes de población, de veinticinco metros en las carreteras de la red básica, y de dieciocho metros en el resto de las carreteras medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

2. En los lugares donde, por ser muy grande la proyección horizontal del talud de las explanaciones, la línea de edificación definida con arreglo al punto anterior quedase dentro de zona de servidumbre, la citada línea se hará coincidir con el borde exterior de la zona.

3. Con carácter general, en las travesías de la Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado primero de este artículo, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

4. La Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación

a una distancia inferior a la fijada en el apartado primero del presente artículo por razones topográficas, cuando lo permita el planeamiento urbanístico vigente, en zonas perfectamente delimitadas y en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. En el caso de variantes de población, el espacio comprendido entre la línea límite de edificación y la calzada tendrá la consideración de suelo no urbanizable en el que en ningún caso podrán ubicarse edificios o instalaciones.

Artículo 28.º

1. La Administración titular de la vía puede limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse.

2. La Administración titular de la vía podrá reordenar los accesos y cruces existentes, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. En el caso de carreteras de nueva construcción y de variantes de población, las propiedades colindantes tendrán limitados sus accesos a las mismas, bien de manera total o parcial de acuerdo con lo que se determine en los proyectos.

Artículo 29.º

1. La solicitud de acceso o cambio de uso de los existentes para servir a actividades que por su naturaleza puedan generar un número de desplazamientos que puedan exceder de la capacidad funcional de la red viaria deberán acompañarse de un estudio de impacto sobre el tráfico. Cuando dicho impacto resultara inadmisibile deberá acompañarse además el proyecto de las obras de acondicionamiento necesarias para mantener inalterable el nivel de servicio de la carretera. La solicitud del acceso será previa a la solicitud de la licencia municipal de obra. Para su otorgamiento el Ayuntamiento tendrá en cuenta la autorización o denegación de acceso.

2. La autorización de los accesos referidos en el apartado anterior podrá conllevar la obligación de construir las obras de acondicionamiento o asumir los costes adicionales de la adecuación de la red viaria para soportar el impacto, para lo que se podrá exigir la prestación de fianza.

3. Reglamentariamente se determinarán las actuaciones que requieran el procedimiento establecido en los apartados anteriores.

Artículo 30.º

Las limitaciones de usos y actividades impuestas por esta Ley a los propietarios o titulares de derechos sobre los inmuebles configuran el contenido ordinario del derecho de propiedad y no darán lugar a indemnización.

CAPITULO V**CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 31.º**

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley.

2. Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de las mismas.

Artículo 32.º

Son infracciones leves:

1. Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa según esta Ley, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

3. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

Artículo 33.º

Son infracciones graves:

1. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

3. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación,

cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

4. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la vía pública.

5. Colocar, verter o abandonar objetos de materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la vía pública.

6. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenderse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

7. Colocar, sin previa autorización de la Administración titular de la vía carteles informativos en la zona de dominio público, servidumbre o protección.

8. Establecer cualquier clase de publicidad que vulnere las limitaciones impuestas por la Ley.

9. Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Artículo 34.º

Son infracciones muy graves:

Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación.

2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.

3. Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública que está directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que sigan prestando su función.

4. Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

5. Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades de crear peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

6. Dañar o deteriorar la vía pública. En particular se considerará que ocasiona daño a la vía pública el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

7. Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 35.º

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

1. Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.

2. Paralización inmediata de la obra o actuación o suspensión de usos no autorizados.

3. Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.

4. Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 36.º

1. Las infracciones previstas en esta Ley se sancionarán con multas conforme a los criterios siguientes:

a) Infracciones leves, multa de veinticinco mil pesetas a doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Infracciones graves, multa de doscientas cincuenta mil pesetas a un millón de pesetas.

c) Infracciones muy graves, multa de un millón una pesetas a veinticinco millones de pesetas.

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de retener las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 37.º

1. La imposición de las multas corresponderá:

a) A los Alcaldes de los Ayuntamientos titulares de las vías, hasta quinientas mil pesetas.

b) A los Presidentes de Diputaciones Provinciales y Delegados Provinciales de la Consejería de Política Territorial, hasta dos millones de pesetas.

c) Al Consejero de Política Territorial, hasta diez millones de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno hasta veinticinco millones de pesetas.

Artículo 38.º

1. La Administración titular de la vía iniciará el procedimiento sancionador siempre de oficio, bien como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa. Asimismo, tramitará y resolverá el expediente, salvo cuando del mismo se deduzca una sanción de una cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso remitirá la correspondiente propuesta al Consejero de Política Territorial para su resolución o elevación, en su caso, al Consejo de Gobierno.

2. Las multas se ingresarán en la Caja de la Administración que haya tramitado el expediente sancionador, independientemente de la autoridad u órgano competente para la imposición de las mismas.

3. La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley será pública.

4. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

5. En aquellos supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración que iniciare el expediente pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto ésta no se haya pronunciado.

6. Concluido el procedimiento penal proseguirá la tramitación del expediente sancionador a efectos de determinar la sanción administrativa que en su caso corresponda y las reparaciones e indemnizaciones a que quede obligado el infractor.

Artículo 39.º

1. La Administración titular de la vía o la Consejería de Política Territorial, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos, que puedan según esta Ley constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas.

2. Cuando las medidas sean tomadas por la Consejería de Política Territorial en vías de titularidad de otra Administración, lo pondrá en su conocimiento para que ésta incoe el expediente sancionador en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin haberse iniciado el expediente, la Consejería de Política Territorial quedará habilitada para proceder a su incoación y tramitación hasta su resolución.

3. La actuación subsidiaria de la Consejería de Política Territorial también procederá cuando la tramitación del expediente sancionador se paralice por más de dos meses sin causa justificada.

Artículo 40.º

1. Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Administración titular de la vía requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

2. El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedará condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, si las hubiere, al abono de las indemnizaciones correspondientes.

3. Cuando las obras o actuaciones no fueran autorizadas, e independientemente de la imposición de la multa correspondiente, la Administración actuante ordenará al infractor la reposición de la realidad física alterada concediéndole un plazo para ello. Incumplido lo ordenado podrá proceder a imponerle multas coercitivas reiterables cada mes y cuyo importe no superará el veinte por ciento de la multa correspondiente a la infracción cometida. En caso de no efectuar lo ordenado en el primer plazo fijado o en los nuevos plazos concedidos en las multas coercitivas la Administración actuante podrá proceder a la ejecución subsidiaria a cargo de infractor.

Artículo 41.º

El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ley será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

CAPITULO VI

TRAVESIAS

Artículo 42.º

Travesía de población es el tramo de carre-

tera que discurre por el suelo clasificado de urbano o consolidado en las dos terceras partes de su longitud y tenga un entramado de calles de al menos en uno de sus márgenes.

Artículo 43.º

Los tramos de carretera o de travesía, que soporten un tráfico fundamentalmente urbano o presten acceso a los núcleos de población como consecuencia de la construcción de una variante de población o itinerario alternativo, podrán ser cedidos a los Ayuntamientos por acuerdos del Consejo de Gobierno o de la Diputación Provincial, según la titularidad de las mismas. Cuando la variante de población sea de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y exista acuerdo con el Ayuntamiento cesionario la resolución corresponderá al Consejero de Política Territorial.

Artículo 44.º

1. La autorización de las obras o actividades en las zonas de dominio público y servidumbre de las travesías, será competencia de la Administración titular de la carretera cuando no exista planeamiento urbanístico aprobado con su informe favorable o la actuación no se halle sometida a licencia urbanística y pueda afectar a la seguridad vial.

2. En el resto de los casos la competencia recaerá en los Ayuntamientos que aplicarán las normas de protección de la carretera al conceder la licencia urbanística, cuya solicitud será comunicada a la Administración titular de la carretera. No obstante, cuando la actuación afecte a la calzada, el Ayuntamiento solicitará de la Administración titular informe previo que tendrá carácter vinculante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En todo aquéllo no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

SEGUNDA.- El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, se aplicará en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

SEGUNDA.- Hasta tanto se apruebe el Catálogo de la Red de Carreteras de Castilla-La

Mancha continuará en vigor la clasificación funcional de las carreteras contenidas en el Plan Regional de Carreteras vigente.

TERCERA.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

En Toledo, a 28 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

III.— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Orden de 7 de diciembre de 1990, por la que se convocan actividades y ayudas para el programa "Castilla-La Mancha, región de Europa", durante el año 1991.

Abrir horizontes y romper fronteras constituye un quehacer urgente para el progreso social de todos los colectivos ciudadanos. En este sentido, la integración en la Comunidad Europea, con la perspectiva de mercado único desde 1992, plantea nuevas exigencias de cualificación profesional y de intercambios para el enriquecimiento cultural.

Para cumplir esta demanda social el Gobierno de Castilla-La Mancha continúa con el programa de actividades dirigido a los jóvenes de nuestra Región, con el propósito de que accedan en igualdad de posibilidades al disfrute de su condición de ciudadanos de Europa. El programa abarca siete ámbitos para los que se convocan ayudas económicas, de distinto carácter y proporción, de modo que se atienda con justicia la ocupación del tiempo libre por los jóvenes en menesteres formativos que signifiquen perspectivas de beneficios futuros.

Por todo ello, y para desarrollar tales objetivos, la Consejería de Educación y Cultura ha resuelto:

PRIMERO.

Se convocan las actividades y ayudas para el Programa "Castilla-La Mancha, Región de Europa", que a continuación se relacionan:

a) Cursos de inglés provinciales para escolares de los cursos de séptimo y octavo de E.G.B. de Castilla-La Mancha, a celebrar durante el verano de 1991.

b) Cursos de inglés de ámbito regional para alumnos de Enseñanzas Medias de Castilla-La Mancha durante el verano de 1991.

c) Cursos de inglés en Gran Bretaña para jóvenes de Castilla-La Mancha de edades comprendidas entre 17 y 25 años.

d) Cursos en la Universidad de Gales para jóvenes universitarios de Castilla-La Mancha hasta 28 años.

e) Cursos de francés en el Château de la Vallette (Francia) para alumnos de Enseñanzas Medias de Castilla-La Mancha.

f) Plazas de Supervisores Pedagógicos de los Cursos de Inglés en Gran Bretaña.

SEGUNDO.

Las actividades y ayudas para el programa Castilla-La Mancha, Región de Europa, se regirán por las Bases que figuran en los respectivos ANEXOS de la presente Orden.

TERCERO.

A las actividades y ayudas del programa Castilla-La Mancha, Región de Europa podrán acogerse igualmente los emigrantes e hijos de emigrantes de Castilla-La Mancha, según los requisitos establecidos en las correspondientes Bases, debiendo demostrar documentalmente su calidad de emigrante (acta de nacimiento).

CUARTO.

La Dirección General de Educación, Juventud y Deporte adoptará las medidas necesarias para el desarrollo de las mencionadas actividades.

Toledo, a 7 de diciembre de 1991

JUAN SISINIO PEREZ GARZON

ANEXO I

BASES PARA LA CONVOCATORIA DE LOS CURSOS PROVINCIALES DE INGLES PARA

ESCOLARES DE LOS CURSOS 7º Y 8º DE E.G.B. DE CASTILLA-LA MANCHA.

PRIMERA.

Finalidad.

El aprendizaje de la lengua inglesa constituye un área de conocimiento de creciente y urgente demanda entre los escolares de nuestra Región. Una fórmula de apoyo a tal exigencia consiste en la organización de cursos de inglés para el segmento de alumnos más idóneo comprendido por los cursos de séptimo y octavo de E.G.B.

SEGUNDA.

Convocatoria.

Se convocan cursos de inglés provinciales con un total de mil setecientas plazas, para escolares de séptimo y octavo de Enseñanza General Básica de Castilla-La Mancha.

TERCERA.

Lugares y fechas.

Los cursos se desarrollarán del 6 al 31 de julio y del 4 al 29 de agosto de 1991 en colaboración con las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y tendrán lugar en Residencias de la Consejería de Educación y Cultura o en los Centros colaboradores dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Cultura subvencionará los costes de la realización de los Cursos y las actividades complementarias.

CUARTA.

Organización.

La organización de los cursos tendrá las siguientes características:

- a) Duración: 25 días.
- b) Enseñanza del idioma inglés: en grupos reducidos, diferenciados por niveles: Iniciación, Elemental, Medio y Superior.
- c) Dirección docente y expertos en actividades complementarias.
- d) Profesorado nativo.
- e) Actividades de Tiempo Libre (deportes, visitas turístico-culturales, excursiones, etc).

f) Alojamiento en régimen de pensión completa.

QUINTA.

Cuotas de inscripción.

Se establecen las siguientes cuotas de inscripción:

- a) 10.000 Ptas., para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 335.000 Ptas.
- b) 20.000 Ptas., para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 450.000 Ptas.
- c) 40.000 Ptas., para jóvenes con una renta familiar per cápita superior a 450.000 Ptas.

Para acogerse a las diferentes cuotas de inscripción el solicitante deberá acompañar copia compulsada de las declaraciones de la renta de los miembros de la unidad familiar de 1989. En caso de estar exento adjuntará declaración jurada del responsable familiar.

La cuota de inscripción, cualquiera que sea su cuantía, dará derecho a la docencia y a la pensión completa, así como a la participación en actividades complementarias durante el desarrollo de todo el curso. Los viajes de incorporación a la actividad y regreso al domicilio familiar correrán por cuenta del alumno.

La cuota de inscripción se hará efectiva, una vez comunicada la admisión, en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura.

SEXTA.

Establecimiento de cuotas y adjudicación de plazas.

El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Cultura propondrá la cuantía de la cuota que corresponda ingresar en cada caso y la asignación de plazas entre los solicitantes, con criterios de prioridad social y económica ajustados a las características de cada provincia. La Dirección General de Educación, Juventud y Deporte resolverá la concesión.

SEPTIMA.

Presentación de solicitudes.

Las solicitudes según modelo adjunto, deberán tener entrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura antes del día 1 de marzo de 1991.

SOLICITUD

CUROS DE INGLES PARA ALUMNOS DE 7º y 8º
CASTILLA-LA MANCHA

DATOS GENERALES

Apellidos
Nombre Sexo Tlfo
Fecha de Nacimiento Curso
Domicilio Familiar
Localidad C.P.
Provincia
De no tener plaza en tu provincia señala otra a la que desees asistir
.....
Centro en que estudia
Domicilio

DATOS ECONOMICOS

Solicita acogerse a la cuota de:

10.000 Ptas 20.000 Ptas 40.000 Ptas

Los ingresos familiares brutos ascienden a
y el número de miembros de la unidad familiar es según de
muestra la copia de la Declaración que adjunto, o la declaración jurada de
estar exento de declarar.

Autórizo
(El padre o tutor)

El solicitante

Fdo

ESPACIO RESERVADO A LA ADMINISTRACION

COMPULSA DE LA DECLARACION DE LA RENTA ENTREGADA POR EL SOLICITANTE

El funcionario receptor de la solicitud y documentación compulsará la copia de la Declaración de la Renta presentada y reflejará a continuación los datos que se indican:

Ingresos familiares brutos Base Imponible
Cuota Líquida Miembros unidad familiar
RENTA PER CAPITA

Fecha

EL FUNCIONARIO

Fdo

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA DE
.....

ANEXO II

BASES DE LA CONVOCATORIA DE LOS CURSOS REGIONALES DE INGLÉS PARA ALUMNOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS.

PRIMERA.

Finalidad.

Para completar el objetivo propuesto en el Anexo I de la presente Orden, se organizan cursos de Inglés con carácter regional.

SEGUNDA.

Convocatoria y fechas.

Se convocan 670 plazas en las Residencias Universitarias de la Consejería de Educación y Cultura para alumnos de Enseñanzas Medias (B.U.P. y F.P.) de Castilla-La Mancha que no tengan cumplidos los 18 años en la fecha de celebración de los cursos, con las siguientes fechas y distribuciones:

Del 6 al 31 de julio.

- Residencia "Benjamín Palencia" de Albacete, 100 plazas.
- Residencia "El Doncel" de Ciudad Real, 100 plazas.
- Residencia "D. Quijote" de Ciudad Real, 130 plazas.
- Residencia "Bartolomé Cossio" de Cuenca, 110 plazas.

Del 4 al 29 de agosto.

- Residencia "El Doncel" de Ciudad Real, 100 plazas.
- Residencia "Don Quijote" de Ciudad Real, 130 plazas.
- Residencia "Bartolomé Cossio" de Cuenca, 100 plazas.

TERCERA.

Organización.

Los grupos tendrán las siguientes características:

- a) Duración 25 días.
- b) Enseñanza del idioma inglés en módulos de 20 alumnos diferenciados por niveles:
 - Elemental.
 - Medio.
 - Superior.

c) Dirección docente y expertos en actividades complementarias.

d) Profesorado español y nativo.

e) Actividades de Tiempo Libre (deportes, convivencias, visitas turístico-culturales, recreaciones, etc.).

f) Alojamiento en régimen de pensión completa.

CUARTA.

Cuotas de inscripción.

- a) 10.000 pts. para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 335.000 pts.
- b) 20.000 pts. para jóvenes con una renta familiar per cápita superior a 335.000 pts. y no superior a 450.000 pts.
- c) 40.000 pts. para jóvenes con una renta familiar per cápita superior a 450.000 pts.

El solicitante deberá acompañar copia compulsada de las Declaraciones de Renta de los miembros de la unidad familiar de 1989. En caso de estar exento adjuntará declaración jurada del responsable familiar.

La cuota de inscripción cualquiera que sea su cuantía, dará derecho a la docencia y a la pensión completa, así como a la participación en actividades complementarias durante el desarrollo de todo el curso. Los viajes de incorporación a la actividad y regreso al domicilio familiar correrán por cuenta del alumno.

La cuota de inscripción se hará efectiva, una vez comunicada la admisión en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura de Ciudad Real.

QUINTA.

Establecimiento de cuotas y adjudicación de plazas.

El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Cultura propondrá la cuantía de la cuota que corresponda ingresar en cada caso, con criterios de prioridad social y económica, ajustados a las características de cada provincia. La Dirección General de Educación, Juventud y Deporte resolverá la concesión y adjudicación de plazas.

SEXTA.

Presentación de solicitudes.

Las solicitudes según modelo adjunto deberán tener entrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura de Ciudad Real antes del día 1 de marzo de 1991.

SOLICITUD

CURSOS REGIONALES DE INGLES PARA ALUMNOS DE
ENSEÑANZAS MEDIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

DATOS GENERALES

Apellidos
 Nombre Sexo Tfno
 Fecha de Nacimiento Curso
 Domicilio Familiar
 Localidad C.P.
 Provincia
 Centro en que estudia
 Domicilio Tfno.

RESIDENCIA Y CURSO SOLICITADO (Señalar varios poniendo el orden de preferencia: 1, 2, 3, etc.).

<input type="checkbox"/>	"El Doncel" Ciudad Real	<input type="checkbox"/>	Julio	<input type="checkbox"/>	Agosto
<input type="checkbox"/>	"D. Quijote" Ciudad Real	<input type="checkbox"/>	Julio	<input type="checkbox"/>	Agosto
<input type="checkbox"/>	"B. Palencia" Albacete	<input type="checkbox"/>	Julio		
<input type="checkbox"/>	"B. Cossio" Cuenca	<input type="checkbox"/>	Julio	<input type="checkbox"/>	Agosto

DATOS ECONOMICOS

Solicita acogerse a la cuota de:

10.000 Ptas 20.000 Ptas 40.000 Ptas

Los ingresos familiares brutos ascienden aPtas
 y el numero de miembros de la unidad familiar es según demuestra la copia de la Declaración que adjunto, o la declaración jurada de estar exento de declarar.

Autorizo
(El padre o tutor)

El solicitante

Fdo

ESPACIO RESERVADO A LA ADMINISTRACION

COMPULSA DE LA DECLARACION DE LA RENTA ENTREGADA POR EL SOLICITANTE	
El funcionario receptor de la solicitud y documentación compulsará la copia de la Declaración de la Renta presentada y reflejará a continuación los datos que se indican:	
Ingresos familiares brutos	Base Imponible
Cuota Líquida	Miembros unidad familiar
RENTA PER CAPITA	
Fecha	
EL FUNCIONARIO	
Fdo	

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERIA DE EDUCAC. Y CULTURA DE.....

ANEXO III

BASES DE LA CONVOCATORIA DE LOS CURSOS DE INGLES EN GRAN BRETAÑA PARA JOVENES DE CASTILLA-LA MANCHA DE 17 A 25 AÑOS.

PRIMERA.

Finalidad.

La cualificación profesional de los jóvenes de Castilla-La Mancha exige como requisito, entre otros factores, el dominio de la lengua inglesa. Como consecuencia del convenio suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Instituto Británico de la Embajada del Reino Unido, esta institución organiza cursos, en régimen de convivencia con familias británicas, para extender el conocimiento del inglés y los intercambios culturales.

SEGUNDA.

Convocatoria.

Se convocan MIL DOSCIENTAS CUARENTA PLAZAS para realizar Cursos de Inglés en Gran Bretaña, durante los meses de julio y agosto de 1991, para jóvenes de Castilla-La Mancha, de 17 a 25 años.

TERCERA.

Organización.

Los cursos tendrán las siguientes características:

a) Organización técnica del Instituto Británico e impartición de la docencia en Centros reconocidos por el mismo, con profesorado de nacionalidad británica, especializado en enseñanza del inglés para extranjeros.

b) El curso tendrá una duración de cuatro meses, con tres horas diarias de enseñanza del idioma, en grupos de quince alumnos, y además incluirán libros de texto y excursión semanal, una de ellas a Londres. Tendrán derecho al uso de los laboratorios de idiomas y de los equipamientos del Centro y tendrán la asistencia de un supervisor pedagógico seleccionado entre los Centros de Enseñanzas Básicas y Medias de Castilla-La Mancha. Recibirán certificado de asistencia.

c) El alojamiento será en familias inglesas, incluyendo desayuno y cena los días lectivos y pensión completa los fines de semana. La co-

mida del mediodía de los días lectivos correrá a cargo de los asistentes al curso.

d) Los traslados de ida y vuelta desde Londres a la ciudad de alojamiento e impartición del curso, se incluyen en la programación. Los viajes de incorporación y regreso al aeropuerto de Barajas serán por cuenta de los asistentes al curso.

e) La Consejería de Educación y Cultura distribuirá los alumnos en los diferentes turnos bien en julio o bien en agosto.

f) El Instituto Británico, en función de los niveles de conocimiento del idioma y de un adecuado intercambio de grupos distribuirá la residencia en las siguientes ciudades de Gran Bretaña: Bournemouth, Canterbury, Ashford, Folkestone, Dover, Whitstable, Cheltenham, Croydon, Surrey y Cambridge.

CUARTA.

Precio de los cursos y ayudas.

El Instituto Británico ha previsto un precio de 186.000 ptas. por alumno y curso, incluyendo viaje en avión de ida y vuelta desde Madrid y el traslado a la ciudad británica en que tenga lugar el curso. Sobre este precio la Consejería de Educación y Cultura establece las siguientes ayudas:

a) 500 ayudas de 167.000 ptas para jóvenes con una renta familiar per cápita inferior a 335.000 ptas.

b) 500 ayudas de 152.000 ptas para jóvenes con una renta familiar per cápita inferior a 450.000 ptas.

c) 140 ayudas de 127.000 ptas para jóvenes con una renta familiar per cápita inferior a 570.000 ptas.

d) 100 ayudas de 75.000 ptas para jóvenes con una renta familiar per cápita superior a 570.000 ptas.

Estas ayudas se harán efectivas a través del Instituto Británico una vez efectuada la inscripción correspondiente del joven beneficiario quien deberá abonar el resto del precio del curso a dicha entidad organizadora.

QUINTA.

Determinación de la cuantía de las becas y adjudicación de plazas:

Una Comisión presidida por el Consejero de

Educación y Cultura e integrada por el Director General de Educación, Juventud y Deporte, los Delegados Provinciales de la Consejería y un funcionario que actuará como Secretario determinará las respectivas cuantías de las becas y adjudicará las plazas correspondientes a los módulos establecidos en la base cuarta de este anexo, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Adjudicación de plazas considerando el conocimiento del idioma inglés, para lo que se aportarán los documentos oportunos.

b) Se tendrán en cuenta las características socioeconómicas del pueblo o zona donde habite el solicitante.

SEXTA.

Solicitudes y documentación.

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura de la provincia en la que resi-

da el solicitante, antes del día 1 de marzo de 1991. Como modelo de solicitud se utilizará el boletín adjunto a estas bases y se acompañarán los siguientes documentos:

— Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

— Ejemplar para el interesado de la Declaración de la Renta de 1989, sellado por Hacienda o Entidad bancaria colaboradora, y copia del mismo, que será compulsado en la Delegación Provincial en el momento de la presentación.

— Documento que acredite el grado de conocimiento del idioma.

La Consejería de Educación y Cultura comunicará la adjudicación de plazas a los seleccionados quienes deberán confirmar la aceptación de la beca en el plazo máximo de 15 días, mediante el ingreso de la parte del precio del curso que le corresponda. En caso contrario, se supondrá que renuncia a la plaza.

SOLICITUD

CURSOS DE INGLES EN GRAN BRETAÑA

DATOS GENERALES

Apellidos
 Nombre Sexo Tfno
 Fecha de Nacimiento Curso
 Domicilio Familiar
 Localidad C.P.
 Provincia
 Centro en que estudia
 Domicilio

Fumador Si No

Observaciones (Régimen alimenticio, alergias, etc,)

 Conocimiento del idioma (acompañar documento acreditativo)

Nulo Basico Medio Avanzado

AYUDA SOLICITADA : Señalar con una cruz la ayuda solicitada:

167.000 Ptas 127.000 Ptas
 152.000 Ptas 75.000 Ptas

El solicitante

ESPACIO RESERVADO A LA ADMINISTRACION

COMPULSA DE LA DECLARACION DE LA RENTA ENTREGADA POR EL SOLICITANTE

El funcionario receptor de la solicitud y documentación cumpulsará la copia de la Declaración de la Renta presentada y reflejará a continuación los datos que se indican:

Ingresos familiares brutos Base Imponible
 Cuota Líquida Miembros unidad familiar
 RENTA PER CAPITA

Fecha

EL FUNCIONARIO

Fdo

EXMO. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA. TOLEDO

ANEXO IV

BASES DE LA CONVOCATORIA DE LOS CURSOS PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE GALES.**PRIMERA.****Finalidad.**

Para completar el objetivo propuesto en el Anexo 3 y posibilitar el perfeccionamiento profesional en las diversas especialidades se ofrecen cursos para estudiantes universitarios de Castilla-La Mancha en la Universidad de Gales.

SEGUNDA.**Convocatoria.**

Se convocan DOSCIENTAS SESENTA PLAZAS para realizar Cursos de Inglés y de perfeccionamiento en la correspondiente especialidad, impartida también en inglés. Se celebrarán durante los meses de julio y agosto de 1991. Podrán solicitarlas los jóvenes universitarios de Castilla-La Mancha, hasta los 28 años, según las especialidades que a continuación se detallan:

- 45 plazas para universitarios de Derecho.
- 105 plazas para universitarios de Filología Inglesa.
- 60 plazas para universitarios de Informática.
- 50 plazas para universitarios de Empresariales.

TERCERA.**Organización.**

Los cursos tendrán las siguientes características:

a) Organización técnica del Instituto Británico e impartición de los cursos en la Universidad de Gales. Los contenidos de los cursos consistirán en clases, conferencias, seminarios de técnicas de estudio y programa social complementario con excursiones a lugares de interés turístico-cultural.

b) Los cursos tendrán una duración de cuatro semanas, con 80 horas de clases y conferencias y 12 horas de técnicas de estudio, incluyendo libros de texto. Se ofrecerá un programa social organizado por la Universidad,

con actividades sociales, deportivas y recreativas.

c) El alojamiento será en una residencia de universitarios con habitación individual, en régimen de media pensión (desayuno y cena) en uno de los campus universitarios. La comida de mediodía correrá a cargo de los asistentes al curso, que recibirán una cantidad semanal para afrontar este gasto.

d) Los traslados desde Madrid a Londres y regreso a la Universidad de Gales y a los aeropuertos en Gran Bretaña serán por cuenta de la organización.

e) Los viajes de incorporación y regreso a Madrid serán sufragados por los participantes.

CUARTA.**Precio de los cursos y ayudas.**

El Instituto Británico ha previsto el precio de 204.800 ptas. por alumno y curso, incluyendo los traslados en avión desde Madrid y regreso. Sobre este precio la Consejería de Educación y Cultura concederá ayudas del 20%, 40%, 60% y 90%, según los baremos económicos establecidos en la base 4ª del Anexo III.

Estas ayudas se harán efectivas a través del Instituto Británico una vez efectuada la inscripción correspondiente del joven beneficiario, quien deberá abonar el resto del precio del curso a dicha entidad organizadora.

QUINTA.**Determinación de las cuantías de las becas y adjudicación de plazas.**

Una Comisión presidada por el Consejero de Educación y Cultura e integrada por el Director General de Educación, Juventud y Deporte y los Delegados Provinciales de la Consejería determinará las cuantías de las becas y adjudicará las plazas con los criterios preferentes establecidos en la Base Quinta del Anexo 3 de esta Orden.

SEXTA.**Solicitudes y documentos.**

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura de la provincia en la que resida el solicitante, antes del día 1 de marzo de 1991. Como modelo de solicitud se utilizará el boletín adjunto a estas bases y se acompañarán los siguientes documentos:

— Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

— Ejemplar para el interesado de la Declaración de la Renta de 1989, sellado por Hacienda o Entidad bancaria colaboradora, y copia del mismo, que será compulsado en la Delegación Provincial en el momento de la presentación.

— Documento que acredite el grado de dominio del idioma (Titulaciones Escuelas Oficia-

les de Idioma, Certificaciones otros Centros especializados, otras Certificaciones).

— Certificación del expediente académico universitario completo.

La Consejería de Educación y Cultura comunicará, la adjudicación de plazas a los seleccionados, quienes deberán confirmar la aceptación de la beca en el plazo máximo de 15 días, mediante el ingreso de la parte del precio del curso que le corresponda. En caso contrario se supondrá que renuncia a la plaza.

SOLICITUD

CURSOS DE INGLES PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

DATOS GENERALES

Apellidos
 Nombre Sexo Tfno
 Fecha de Nacimiento Curso
 Domicilio Familiar
 Localidad C.P.
 Provincia
 Centro en que estudia
 Domicilio

Fumador Si No

Observaciones (Régimen alimenticio, alergias, etc.)

Conocimiento del idioma (acompañar documento acreditativo: certificación del centro correspondiente):

Básico Medio Avanzado

Especialidad en la que se inscribe

AYUDA SOLICITADA: Señalar con una cruz la ayuda solicitada:

20% 60%
 40% 90%

El solicitante

ESPACIO RESERVADO A LA ADMINISTRACION

<p>COMPULSA DE LA DECLARACION DE LA RENTA ENTREGADA POR EL SOLICITANTE</p> <p>El funcionario receptor de la solicitud y documentación compulsará la copia de la Declaración de la Renta presentada y reflejará a continuación los datos que se indican:</p> <p>Ingresos familiares brutos Base Imponible</p> <p>Cuota Líquida Miembros unidad familiar</p> <p>RENDA PER CAPITA</p> <p style="text-align: right;">Fecha</p> <p style="text-align: right;">EL FUNCIONARIO</p> <p style="text-align: right;">Fdo</p>	
---	--

EXCMO. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA. TOLEDO

ANEXO

BASES DE LA CONVOCATORIA DEL CURSO DE FRANCÉS EN FRANCIA PARA JOVENES DE ENSEÑANZAS MEDIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

PRIMERA.

Finalidad.

Para completar la oferta de actividades de integración en Europa y de aprendizaje de otros idiomas, se organiza un curso de francés en colaboración con la Embajada Española en Francia en el Château de la Valette (Francia).

SEGUNDA.

Convocatoria.

Se convoca un curso de francés de doscientas plazas en el Château de la Valette (Francia), del 22 de julio al 12 de agosto, dirigido a jóvenes de 14 a 18 años inclusive de B.U.P. y F.P.

TERCERA.

La organización del curso tendrá las siguientes características:

- a) Duración: 25 días.
- b) Enseñanza del idioma francés en grupos reducidos, diferenciados por niveles de conocimiento del idioma.
- c) Dirección docente y expertos en actividades complementarias.
- d) Profesorado nativo.
- e) Actividades de Tiempo Libre (Deporte, convivencia, visitas turístico-culturales, excursiones etc.). Se incluye una excursión a París.
- f) Alojamiento en régimen de pensión completa.

CUARTA.

Precio del curso y ayudas.

La Embajada Española en Francia ha previsto una cuota por alumno y curso de 70.000 Ptas. incluyendo viaje en autocar desde Toledo al Château de la Valette. Sobre este precio la Consejería de Educación y Cultura establece las siguientes ayudas:

a) 60 ayudas de 50.000 Ptas. para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 335.000 ptas.

b) 60 ayudas de 40.000 Ptas. para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 450.000 ptas.

c) 40 ayudas de 30.000 Ptas. para jóvenes con una renta familiar per cápita no superior a 570.000 ptas.

d) 40 ayudas de 20.000 Ptas. para jóvenes con una renta familiar per cápita superior a 570.000 ptas.

Estas ayudas se harán efectivas a través de la Embajada de España en Francia, una vez efectuada la inscripción correspondiente del joven beneficiario, quien deberá abonar el resto del precio del curso a dicha entidad organizadora.

QUINTA.

Determinación de las cuantías de las becas y adjudicación de plazas.

Una comisión regional presidida por el Consejero de Educación y Cultura e integrada por el Director General de Educación, Juventud y Deporte, los Delegados Provinciales de la Consejería y un funcionario que actuará como Secretario determinará las cuantías de las becas y adjudicará las plazas correspondientes a los módulos establecidos en la base cuarta de este Anexo, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Se tendrán en cuenta las características socio-económicas del pueblo o zona donde reside el solicitante.
- b) En la adjudicación de plazas se tendrán en cuenta el conocimiento del idioma francés.
- c) Dentro del mismo módulo tendrán prioridad las rentas familiares inferiores sobre las superiores.

SEXTA.

Presentación de solicitudes.

Las solicitudes, según modelo adjunto, deberán tener entrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura, antes del día 1 de marzo de 1991.

SOLICITUD

CURSOS DE FRANCES PARA JOVENES DE ENSEÑANZAS
MEDIAS DE CASTILLA-LA MANCHA

DATOS GENERALES

Apellidos
Nombre Sexo Tfno.
Fecha de NacimientoCurso
Domicilio Familiar
Localidad C.P.
Provincia
Centro en que estudia
Domicilio Tfno

Conocimiento del idioma (acompañar documento acreditativo).

Basico Medio Avanzado

Curso solicitado

Julio Agosto

AYUDA SOLICITADA

50.000 ptas 30.000 ptas
 40.000 ptas 20.000 ptas

..... de de 199.....
Autorizo El solicitante
(El padre o tutor)

Fdo

ESPACIO RESERVADO A LA ADMINISTRACION

COMPULSA DE LA DECLARACION DE LA RENTA ENTREGADA POR EL SOLICITANTE

El funcionario receptor de la solicitud y documentación compulsará la copia de la Declaración de la Renta presentada y reflejará a continuación los datos que se indican:

Ingresos familiares brutos Base Imponible
Cuota Líquida Miembros unidad familiar

RENDA PER CAPITA

Fecha
EL FUNCIONARIO

Fdo.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA. TOLEDO

ANEXO VI

BASES PARA LA CONCESION DE PLAZAS DE SUPERVISORES PEDAGOGICOS DE LOS CURSOS DE INGLES EN GRAN BRETAÑA

PRIMERA.

Finalidad y descripción de las actividades.

El programa de aprendizaje de los idiomas se completa con el necesario perfeccionamiento y reciclaje del profesorado dedicado a dicho menester en los Centros Docentes de Caastilla-La Mancha. El Instituto Británico, como entidad colaboradora con la Consejería de Educación y Cultura al organizar los cursos de inglés en Gran Bretaña, ofrece la posibilidad de asistencia de un supervisor de la Región por cada grupo de 40 jóvenes.

SEGUNDA.

Convocatoria.

Se convocan 30 plazas de supervisores pedagógicos para asistir a los cursos de inglés en Gran Bretaña con los grupos de jóvenes de la Región, para profesores de inglés de Enseñanzas Básicas y Medias y estudiantes de 5º curso de Filología Inglesa de Castilla-La Mancha.

TERCERA.

Características.

El supervisor pedagógico tiene derecho a estancia gratuita y viaje de ida y vuelta Madrid-Londres, igualmente gratuito. Durante el desarrollo del curso desempeñará funciones de cooperación con el profesorado de nacionalidad británica y asistirá a un curso de perfeccionamiento de una semana.

CUARTA.

Solicitud y requisitos.

Las solicitudes, según el modelo adjunto, deben acompañarse de los siguientes documentos:

a) Acreditación de ser profesor de inglés con plaza en propiedad en un Centro Público o ser profesor fijo en plantilla en otros Centros de Castilla-La Mancha.

b) Certificación del expediente académico universitario completo, para alumnos de 5º curso de Filología Inglesa.

c) Curriculum vitae del solicitante.

e) Las solicitudes se remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura antes del día 1 de marzo de 1991.

QUINTA.

Comisión de selección.

Una comisión presidida por el Consejero de Educación y Cultura que se designará a tal efecto, en colaboración con las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizará la selección de los supervisores pedagógicos.

SEXTA

Los adjudicatarios de las plazas de supervisores pedagógicos presentarán una memoria de las actividades desarrolladas, una vez finalizado el curso correspondiente.

SOLICITUD

PLAZAS DE SUPERVISORES PEDAGOGICOS DE LOS CURSOS DE INGLÉS EN GRAN BRETAÑA

DATOS GENERALES

Apellidos
Nombre
D.N.I. Telef:.....
Domicilio C.P.
Localidad Provincia.....

SOLICITO

Una plaza de supervisor pedagógico en Gran Bretaña, con preferencia en el mes de:

- Julio
- Agosto

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

.....
.....
.....
.....
.....

El solicitante

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. TOLEDO

Orden de 19 de diciembre de 1990 por la que se convoca el segundo encuentro regional de bandas de música de Castilla-La Mancha.

Las Bandas de Música, que convocan y reúnen como ningún otro colectivo a un gran número de ciudadanos en torno a su actividad —que conjuga siempre lo Cultural y lo festivo— merecen una atención especial en nuestras programaciones.

Para potenciar el quehacer musical de estas agrupaciones y refortar y extender su actuación, la Consejería de Educación y Cultura ha establecido diversas fórmulas de apoyo a las Bandas de Música entre las que se incorporó, como experiencia, el año pasado la organización del Primer Encuentro Regional que sirvió de acercamiento y comunicación entre agrupaciones de diversos puntos y de disfrute y enriquecimiento Cultural para todos los ciudadanos de Castilla-La Mancha.

Dado el entusiasmo e interés de las propias Bandas y con el ánimo de consolidarlo en nuestros programas, la Consejería de Educación y Cultura, convoca el II Encuentro Regional de Bandas de Música de Castilla-La Mancha, que se ha de regir por las siguientes

BASES:

PRIMERA.

CONVOCATORIA.

Se convoca el Segundo Encuentro Regional de Bandas de Música de Castilla-La Mancha a celebrar durante 1991.

SEGUNDA.

INSCRIPCIONES:

1.- Se podrán inscribir todas las Bandas de Música existentes en Castilla-La Mancha (quedan excluidas las Bandas de Cornetas y Tambores, charangas etc.), en uno de los tres grupos que se establecen de acuerdo con el número de componentes.

— GRUPO A: Bandas con un mínimo de 50 componentes.

— GRUPO B: Bandas con un mínimo de 40 componentes.

— GRUPO C: Bandas con menos de 40 componentes.

Las Bandas que por cualquier motivo deseen inscribirse en un grupo que no sea el que les corresponde por su número de componentes, deberán hacerlo constar en el apartado correspondiente del ANEXO I.

2.- La Inscripción se realizará cumplimentando el Anexo I de la presente Orden y el documento de apertura de fichas a terceros que se remitirá antes del día 8 de febrero de 1991 a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura.

TERCERA.

AYUDAS.

1.- Cada una de las Bandas de Música participantes recibirá una subvención destinada a cubrir los gastos de desplazamiento según el número de componentes y distancia al lugar del Encuentro en cualquiera de sus fases, estimado según los parámetros definidos por la Consejería de Educación y Cultura al efecto.

2.- Esta ayuda se completará con una subvención de 3.500 ptas. por componente de cada Banda de Música al objeto de sufragar los gastos generales de su actuación.

3.- Las Bandas de Música participantes en el Encuentro presentarán justificación de los gastos de transporte y certificado de la actuación realizada expedido por el Ayuntamiento donde se desarrolle su actividad.

CUARTA.

PROGRAMAS:

1.- Cada una de las Bandas de Música participantes cualquiera que sea el grupo en el que se inscriba, elegirá y ejecutará libremente un programa sin determinación de tema o contenido.

El programa se ejecutará durante un tiempo máximo de 30 minutos para cada una de las Bandas de Música.

2.- El programa elegido se hará constar en la solicitud de inscripción (Anexo I) detallando autor y título de cada composición y breve curriculum de la Banda de Música.

QUINTA.

ORGANIZACION.

1.- Una vez recogidas las solicitudes de las Bandas para participar en el Segundo Encuentro Regional, se establecerán los grupos (aten-

diendo a datos como el número de componentes, provincia, etc.) y se designarán —seleccionándolas de entre todos los municipios que lo soliciten en el Anexo II de esta Orden— las poblaciones donde tendrá lugar el Encuentro.

2.- Cada día, en cada uno de los lugares de desarrollo del Encuentro, intervendrán tres Bandas de Música pertenecientes al mismo grupo y, si es posible, de provincias diferentes.

El desarrollo de la actividad se programará de acuerdo con los participantes y Ayuntamientos de las localidades donde se desarrolle el encuentro al objeto de coordinar fechas y lugares de actuación.

3.- El Segundo Encuentro Regional de Bandas de Música de Castilla-La Mancha tendrá lugar entre los meses de abril y mayo de 1991.

En caso necesario, por el nº de Bandas inscrito, podría ampliarse a la primera quincena de junio.

SEXTA.

SOLICITUD DE SEDE.

Podrán ser Sede del II Encuentro Regional de Bandas de Música, todos aquellos municipios de Castilla-La Mancha que así lo soliciten cumplimentando el Anexo II de esta convocatoria siempre y cuando dispongan de locales con condiciones adecuadas para la celebración de los conciertos.

Toledo, a 19 de diciembre de 1990

JUAN SISINIO PEREZ GARZON

A N E X O I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL II ENCUENTRO REGIONAL DE BANDAS DE MÚSICA

1.- DATOS:

Nombre de la Banda: _____

Dirección: c/ _____ Tfno _____

Municipio: _____ Prov. _____ C.P. _____

Nombre y apellidos del Director: _____
_____2.- CARACTERÍSTICAS: AyuntamientoEntidad patrocinada por: Asociación Musical Otra Entidad: _____
_____Entidades colaboradoras: _____

Año de Fundación: _____

Número y sexo de componentes:

Menores de 15 años: Mujeres _____ + Varones _____ = _____

Entre 15 y 25 años: Mujeres _____ + Varones _____ = _____

Entre 25 y 40 años: Mujeres _____ + Varones _____ = _____

Más de 40 años: Mujeres _____ + Varones _____ = _____

TOTAL: Mujeres _____ + Varones _____ = _____

3.- INSCRIPCION :

- * GRUPO: A Bandas a partir de 50 componentes.
- B Bandas con mínimo de 40 componentes.
- C Bandas con menos de 40 componentes.
- Desean inscribirse en otro grupo _____

* PROGRAMA QUE VA A INTERPRETAR (30 Minutos máximo)

<u>Título de la pieza</u>	<u>Autor</u>
a) _____	a) _____
b) _____	b) _____
c) _____	c) _____
d) _____	d) _____
e) _____	e) _____
f) _____	f) _____

* SUGERENCIA DE FECHAS DISPONIBLES: _____

En _____ a _____ de _____ de 1991

Fdo: EL DIRECTOR

A N E X O I I

SOLICITUD DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE DESEAN SER SEDE DEL II ENCUESTO REGIONAL DE BANDAS DE MUSICA DE CASTILLA-LA MANCHA.

D/Dña _____

Como Alcalde/Alcaldesa del Ayuntamiento de _____

Solicita que este municipio opte a ser una de las Sedes que la Consejería de Educación y Cultura establezca para el II Encuentro Regional de Bandas de Música de Castilla-La Mancha y se compromete a preparar y atender la organización de / todos los detalles de infraestructura (adecuación del escenario, colocación de / sillas etc.,) ; difusión de la publicidad, atención a las Bandas , etc., que / precisa la celebración de estos Conciertos.

En _____ a _____ de _____ de 199 _____

(Sello) Fdo: EL ALCALDE

Orden de 20 de diciembre de 1990, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca el programa "Viajes culturales fin de curso" para el curso 1990-91.

Tras la demanda manifestada por parte de la Comunidad Educativa Regional, para realizar viajes culturales de fin de curso, la Consejería de Educación y Cultura ha considerado oportuno convocar un Programa para subvencionar dichos viajes en los últimos cursos de los diferentes ciclos educativos.

La presente convocatoria se regirá por las siguientes bases:

PRIMERA

OBJETIVOS

El programa "VIAJES CULTURALES FIN DE CURSO" quiere contribuir a que los alumnos del último curso de las enseñanzas medias y universitarias puedan enriquecer su formación humana y cultural, conociendo y visitando lugares de interés histórico y turístico, así como fomentar la convivencia entre los participantes de los diferentes centros docentes.

SEGUNDA

PARTICIPANTES

Podrán participar en este Programa todos los alumnos inscritos en los centros educativos de Castilla-La Mancha, públicos y privados, que reúnan los siguientes requisitos:

1º Estar matriculados en el curso docente 1990-91 en Tercero de Bachillerato Unificado Polivalente (3º BUP), Curso de Orientación Universitaria (COU), último curso de Formación Profesional de Segundo Grado (FP-2), último curso de las Escuelas Taller o en el último curso de las carreras universitarias.

2º Constituir un grupo de participantes comprendidos entre un mínimo de 30 y un máximo de 50 personas.

3º Estar representado dicho grupo por, al menos, las siguientes personas:

— Un profesor perteneciente al propio Centro, o un miembro del APA del mismo Centro.

— Y dos alumnos del grupo solicitante.

TERCERA

PROGRAMA DE VIAJE:

La elaboración del Programa, destino del viaje, contenido y objetivo básico del mismo, será responsabilidad de las personas representativas del grupo.

Los objetivos específicos del programa estarán en función de los contenidos y actividades que el grupo realice durante el curso docente, para fomentar el acercamiento a la realidad cultural e histórica entre los alumnos participantes.

CUARTA

PERIODO DE REALIZACION:

Los viajes culturales fin de curso tendrán que realizarse entre el 10 de marzo y el 10 de julio de 1991.

QUINTA

SUBVENCION:

Los viajes autorizados dentro del Programa "VIAJES CULTURALES FIN DE CURSO", serán subvencionados con cargo a los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades en cuantía comprendida entre 350.000 pesetas y 500.000 pesetas, dependiendo del programa de viaje que elabore el grupo, así como del destino elegido y número de participantes.

SEXTA

SOLICITUDES:

Las solicitudes de estas ayudas deberán presentarse informadas favorablemente por el Consejo Escolar del Centro. Los grupos interesados remitirán las solicitudes a la Consejería de Educación y Cultura según modelo de instancia que se une a la presente Orden. La instancia se podrá recoger en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Cultura.

Las solicitudes deberán estar debidamente cumplimentadas en su totalidad (indicando claramente el destino y la duración del viaje a realizar), así como firmadas por las personas responsables del grupo.

Podrá utilizarse fotocopias del modelo oficial.

SEPTIMA

DOCUMENTACION

Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- 1.ª Programa de viaje con objetivos básicos y específicos.
- 2.ª Previsión desglosada de gastos.
- 3.ª Relación nominal de alumnos y domicilios.
- 4.ª Informe favorable del Consejo Escolar del Centro.
- 5.ª Documento de terceros, debidamente cumplimentado, que se facilitará en la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Cultura.

OCTAVA

PLAZO:

Las solicitudes deberán presentarse, junto con la documentación exigida en la base anterior, antes del día 15 de febrero de 1991.

NOVENA

SELECCION:

Para la selección de solicitudes se tendrá en cuenta preferentemente las siguientes circunstancias:

- 1.ª Características socioeconómicas de los alumnos participantes a fin de dar preferencia a grupos y cursos con menos oportunidades económicas.
- 2.ª Centros Docentes situados en zonas rurales y barrios periféricos de ciudades.
- 3.ª Memoria descriptiva del Programa del Viaje a realizar.

Se comunicará a todos los Centros y grupos que se acojan al Programa "VIAJES CULTURALES FIN DE CURSO" la Resolución adoptada antes del día 10 de marzo de 1991.

DECIMA

REALIZACION DEL VIAJE

Una vez autorizada y comunicada la subvención al grupo solicitante, las personas representantes del grupo y se responsabilizarán de la realización del viaje al destino solicitado y

en la fecha señalada en el modelo de instancia.

Los centros y grupos que sean beneficiarios de estas ayudas deberán concertar con una entidad aseguradora una póliza que garantice, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, la cobertura de riesgos por enfermedad, accidentes y responsabilidad civil de todos los participantes.

UNDECIMA

ABONO DE SUBVENCIONES:

La subvención establecida será abonada al Centro docente una vez realizado el viaje, y previa presentación por parte del grupo de toda la documentación que se exige antes del 30 de julio de 1991. Los grupos que hayan sido subvencionados deberán justificar correctamente el gasto, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- 1.- Facturas originales de los distintos gastos originados durante el viaje.
- 2.- Declaración jurada de los responsables del grupo, acompañando la relación nominal de participantes.
- 3.- Memoria descriptiva del viaje que reflejará el grado de cumplimiento de los objetivos programados y la evaluación de las actividades desarrolladas.
- 4.- Optativamente podrán elaborar un relato corto y/o un reportaje fotográfico sobre las impresiones y experiencias vividas en el viaje realizado. Dicho trabajo, bien sea individual o colectivo, será premiado de la siguiente forma:

— Individual. Los mejores relatos y/o reportajes fotográficos se publicarán en la Revista de Información *Castilla-La Mancha*.

— Colectivo. El mejor conjunto de trabajos presentado por un grupo recibirán en el Centro al que pertenezcan material docente y deportivo.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se reserva el derecho a comprobar la veracidad de toda la documentación exigida, así como a suspender la concesión de la subvención en caso de falsedad, pudiendo asimismo exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Toledo, a 20 de diciembre de 1990

JUAN SISINIO PEREZ GARZON